**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., trece (13) de Abril de dos mil veinte (2020)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Referencia | : | Causa número 110013107011-2017-00195-00  11001-31-07-010-2016-00017 |
| Procesado | : | **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** |
| Conducta punible | : | Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado |
| Víctima | : | Benjamín de Jesús Araujo Montero |
| Procedencia | : | Fiscalía 126 Especializada DFNEDH-DIH de Bogotá |
| Asunto |  | Sentencia ordinaria. |

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA** alias “BUCANAS”, en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida (Artículo 135 del Código Penal) siendo víctima Benjamín de Jesús Araujo Montero y autor del punible de concierto para delinquir agravado(Artículo 340 inciso 2° del Código Penal), al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de diciembre de 2005, siendo las 7:00 de la noche, en el barrio Orozul casa 11 del municipio de Villanueva, el señor BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, fue atacado en su humanidad con arma de fuego, por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, ataque que le produjo de manera inmediata la muerte.

**3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA**

**BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 4.191.387 expedida en Paipa Boyacá, nacido el 13 de diciembre de 1958 en Villanueva Guajira, para la fecha de los hechos contaba con 46 años de edad, estado civil casado, ocupación licenciado en educación física.[[1]](#footnote-1)

**4. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**EDGAR JOSE BAQUERO PLATA[[2]](#footnote-2)**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.975.028 expedida en Villanueva Guajira, nacido el 12 de junio de 1974 en Villanueva Guajira, hijo de José Alberto Guerra Baquero y Margarita Plata Ortega, ocupación oficios varios - construcción, estado civil, unión libre, padre de dos hijos, grado de escolaridad primaria, conocido con el alias de “BUCANAS”.

Las características morfológicas: “… estatura aproximada 1.66 centímetros metros, color de piel trigueño, de contextura gruesa, 80 kilogramos de peso, cabello rasurado negro, cejas pobladas, sin barba, tiene una cicatriz en la espalda. Tatuajes presenta en el brazo derecho cara externa, una cruz esvástica con el nombre EDGAR y una cruz con tres puntos en la región distal externa del brazo derecho, en el omoplato derecho presenta un dragón de tono verde, en el omoplato izquierdo una mujer semidesnuda, en el antebrazo izquierdo cara externa un dragón, las letras LOVE en las falanges de la mano izquierda…”.

**5. ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.-** El 10 de diciembre de 2005, la fiscalía Segunda Local de Villanueva, profirió RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PREVIA.[[3]](#footnote-3)

**5.2.-** Formato nacional de inspección de cadáver,[[4]](#footnote-4) realizada el 10 de diciembre de 2005.

**5.3.-** La Fiscalía 2ª Seccional Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva Guajira, le da entrada al radicado 29.427, avocando conocimiento.[[5]](#footnote-5)

**5.4.** Acta de necropsia al cadáver que en vida portaba el nombre de Benjamín de Jesús Araujo Montero.[[6]](#footnote-6)

**5.5.-** La fiscalía 84 delegada ante el juzgado penal del circuito especializado de Cartagena, el 16 de agosto de 2011, AVOCA el conocimiento de la presente actuación, y procede a dar impulso al mismo.[[7]](#footnote-7)

**5.6.-** El 16 de diciembre de 2014, asumió la competencia la Fiscalía 126 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena, y resuelve vincular mediante indagatoria a EDGAR JOSE BAQUERO PLATA.[[8]](#footnote-8)

**5.7.-** Se emite orden de captura 0018327 el 17 de diciembre de 2014 por parte de la fiscalía 127 UNDH-DIH.[[9]](#footnote-9)

**5.8.-** El 16 de enero de 2014, la fiscalía 127 UNDH-DIH, declara como persona ausente a EDGAR JOSE BAQUERO PLATA alias “BUCANAS”, identificado con cédula de ciudadanía número 17.975.028 expedida en Villanueva Guajira, igualmente le designa defensor de oficio al doctor OSCAR PRADA FERRER.[[10]](#footnote-10)

**5.9.-** La fiscalía 127 UNDH-DIH el 04 de marzo de 2015, resuelve situación jurídica a EDGAR JOSE BAQUERO PLATA alias “BUCANAS”, le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto responsable de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,[[11]](#footnote-11) cobrando ejecutoria el 17 de enero de 2014 según constancia de la fiscalía.[[12]](#footnote-12)

**5.10.-** El 16 de junio de 2015, fue capturado EDGAR JOSE BAQUERO PLATA y puesto a disposición de la Fiscalía de conocimiento[[13]](#footnote-13).

**5.11.-** El 03 de agosto de 2015, se realizó diligencia de indagatoria a EDGAR JOSE BAQUERO PLATA, por la Fiscalía 126 Especializada.[[14]](#footnote-14)

**5.12.-** El 9 de diciembre de 2015 la fiscalía 126 DFNEDH-DIH, determina realizar el CIERRE PARCIAL de la fase instructiva frente al señor EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA alias “BUCANAS”.[[15]](#footnote-15)

**5.13.**- Resolución de acusación proferida por la fiscalía126 DFNEDH-DIH emitida el 16 de febrero de 2016, contra EDGAR JOSE BAQUERO PLATA alias “BUCANAS” en calidad de COAUTOR de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,[[16]](#footnote-16) decisión que fue confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2016.[[17]](#footnote-17)

**5.14.**- El Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. proyecto OIT, el 27 de agosto de 2016, avoco conocimiento de la actuación y determinó dejar a disposición el proceso a disposición de las partes de acuerdo al artículo 400 C.P.P. Ley 600/2000.[[18]](#footnote-18)

**5.15.**- El 25 de octubre de 2016, se adelantó audiencia preparatoria por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas y las de oficio, igualmente se fijó fecha para audiencia pública.[[19]](#footnote-19)

**5.16.**-La audiencia pública se desarrolló por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2017, finalizando con alegaciones el 23 de mayo de 2017.[[20]](#footnote-20)

**5.17.**- Mediante decisión del 11 de agosto de 2017, el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la detención preventiva sustituir la medida de aseguramiento impuesta a EDGAR JOSE BAQUERO PLATA y como consecuencia de ello, ordenó la libertad inmediata, emitiendo igualmente, imponer al prenombrado medida de aseguramiento no privativa de la libertad.[[21]](#footnote-21)

**5.18.**- El 30 de noviembre de 2017 por medio de auto emitido por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se remite la actuación a este despacho judicial según lo preceptuado en el acuerdo PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017.[[22]](#footnote-22)

**6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

**6.1.- Cuestión Preliminar** -**De la Competencia**-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de 2017 al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año 2018, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111[[23]](#footnote-23), calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 la descongestión, seguidamente mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año 2018 prorrogo la descongestión, así mismo en acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018 se prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2019[[24]](#footnote-24), signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura. Medida que finalmente fue prorrogada por el acuerdo con vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

**7. ALEGATOS DE LAS PARTES**

**7.1. FISCALÍA**

Señaló que el procesado es responsable del homicidio de BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, ello en razón de las pruebas allegadas al juicio como fue el testimonio de alias PRINGA quien en todas sus intervenciones de manera clara expuso la responsabilidad del acusado pues lo señaló de manera fehaciente como uno de los partícipes del homicidio y fue a quien le dio la orden de cometer el hecho y de quien recibió el cumplimiento de la orden.

Señaló además que las pruebas valoradas en conjunto desvirtúan completamente la presunción de inocencia del procesado, entre ellas, las declaraciones de los testigos Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Oscar Eduardo Daza, quienes reconocieron al procesado como miembro de las autodefensas y con el alias de BUCANAS.

Contrario a lo ocurrido en las diferentes intervenciones de alias BUCANAS, quien en sus manifestaciones se contradijo y se mostró ajeno a su alias, finalmente, reconociendo que si era alias BUCANAS.

De otro lado, advirtió el ente fiscal que se probó que el homicidio de BENJAMIN ARAUJO se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, pues fue en razón a la presunta calidad de miembro de la subversión, realizado contra persona protegida, pues el docente en realidad era un civil ajeno al conflicto armado y quien al momento de su muerte no hacía parte de ninguna hostilidad.

**7.2.- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Señaló que se llegó al grado de conocimiento requerido para pedir una condena en contra del procesado, por las siguientes razones, entre ellas, porque fue el mismo procesado quien reconoció por un lado haber sido miembro de las autodefensas y reconocer que su alias era BUCANAS, advirtió que el mismo procesado aceptó haber reingresado a las filas de las autodefensas después de haber laborado bajo el mando de alias KEVIN. Además hizo referencia a la declaración de alias PRINGA quien fue claro en afirmar como ingresó alias BUCANAS a las autodefensas y ser la persona a la cual le dio la orden de asesinar a BENJAMIN, afirmación que fue ratificada por el testigo Leonardo Sánchez, quien reconoció a alias BUCANAS como integrante de las urbanas de San Juan del Cesar quien trabajaba bajo el mando de alias KEVIN para los años 2002 a 2004 y que era patrullero, lo cual ratificó el procesado quien dijo que en efecto trabajo con KEVIN; de otro lado, hizo referencia a la declaración rendida por alias EL PAISA quien explicó como estaban integradas las autodefensas en la región del Cesar y la Guajira, dicho que concuerda con las afirmaciones de alias PRINGA y alias LUNA quienes reconocen a alias BUCANAS por haber trabajado con alias KEVIN.

Por otra parte, acotó que Adolfo Guevara Cantillo, aceptó los hechos, y admitió que alias PRINGA, si estaba de comandante para el mes de diciembre de 2005 y que si es cierto que alias ROGER les suministraba información de los posibles milicianos que habían en la región, quien además aceptó haber ordenado la muerte de mucha gente en la región que comandaba.

Señaló que los anteriores testigos al unísono señalaron la forma en que estaba organizada la organización al margen de la ley, quienes eran sus integrantes, como realizaban inteligencia, quienes impartían las órdenes y quienes eran los encargados de ejecutarlas, pruebas que permiten impartir sentencia condenatoria porque no son siquiera cuestionadas por las pruebas de descargos.

Dijo que nunca se acreditó que el acusado para la fecha de los hechos residiera en un lugar diferentes y que se dedicara a actividades licitas como se pretende. Advirtió que se probó que el procesado para la fecha de los hechos era miembro de las autodefensas y en virtud de ello recibió la orden directa de su comandante alias PRINGA para ejecutar al profesor BENJAMIN ARAUJO, lo cual cumplió a través de los subalternos alias CHAMES BIGOTES Y VISAJE. Finalmente ratificó su solicitud de emisión de una sentencia condenatoria.

**7.3.- PROCESADO**

“…Yo no acepto nada de lo que me están acusando y si quieren que acepte manden a coger los urbanos que dicen que yo mande matar al señor…”

**7.4. DEFENSA**

Luego de hacer una breve mención a los hechos motivo de investigación, y de hacer referencia a los testimonios rendido en la audiencia pública, respecto a la responsabilidad del procesado señaló que al hacer una valoración de las pruebas no se cuenta con la certeza para condenar, pues por un lado el testimonio de Yadira, no aportó nada con relación a la muerte de Benjamín Araujo, respecto a la declaración de Gonzáles solo tuvo dos encuentros con Baquero Plata de vista y trato pero los cuales nada tienen que ver con los hechos, hizo referencia a la declaración vertida por alias el Paisa, quien según su parecer fue conciso al afirmar que no se utilizaban papelitos para ejecutar una orden, como lo dijo alias PRINGA que eso se hacía de manera directa y luego de haberse hecho una investigación, no se hacía por un simple señalamiento. Que dicho testigo admitió que su defendido alias BUCANAS si fue miembro de las AUC pero era patrullero y estaba a órdenes de KEVIN.

Finalizó afirmando que lo único que en el juicio solo se evidenciaron indicios los cuales no resultan suficientes para dictar una sentencia condenatoria. Consideró que las declaraciones no son concordantes, y que lo que realmente ocurre es una existe una venganza de tiempo personal entre alias PRINGA y el procesado y es por ello que el aludido testigo lo acusa a BAQUERO PLATA de la comisión de los hechos por lo tanto, lo que se observa es una indudable duda la cual debe ser resulta a favor de su protegido.

**8. MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos lo manifestado por los integrantes de las AUC cuando indican que se determinó dar de baja al señor BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, por pertenecer a la guerrilla y ser ideólogo de la misma.

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna que respalde su veracidad.

En síntesis, y teniendo en cuenta los testimonios anteriores, como único móvil de la comisión del delito, se cuenta con el señalamiento infundado que adujeron los miembros de las AUC ya aludidos, solo partiendo de supuestos sobre el señor BENJAMÍN DE JESUS ARAUJO MONTERO, en relación con su presunta pertenencia e ideólogo de la guerrilla, hecho que en el presente caso no fue ni siquiera tímidamente acreditado, como tampoco se indicó de quienes provenían los supuestos comentarios, ni se hizo referencia por parte de los autores del delito que el mismo obedeciera a la condición de sindicalista.

De las probanzas analizadas, se pretende hacer creer por parte de los miembros de la organización paramilitar, que el señor BENJAMÍN DE JESUS ARAUJO MONTERO, fue ultimado en razón a que, ostentaba la condición de ideólogo guerrillero, sin que para ello ofrezcan verificación alguna. A dicha deducción se arriba luego de someter a examen las versiones de ex integrantes de la organización AUC.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideología política contraria a la paramilitar, adscribiéndolos a grupos subversivos, sin aportar comprobación alguna, y que solo se ofrecían como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no simpatizaban con su ideario paramilitar.

**9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del Estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado[[25]](#footnote-25).

Determinado así el ámbito de valoración y condena, se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

**9.1. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

**9.1.1 De la conducta punible endilgada**

**9.1.1.2. *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA***

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados, se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla, pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia[[26]](#footnote-26) de la siguiente manera:

*“Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de* ***HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*** *y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”[[27]](#footnote-27).*

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

***“****En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”*

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)[[28]](#footnote-28)- establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación, pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo[[29]](#footnote-29):

*“1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*

*2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*

*3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*

*b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien*

*c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien*

*d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.*

*4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*

*b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.*

*c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.*

*d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”*

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración[[30]](#footnote-30).

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

*Artículo 13: Protección de la población civil*

*1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*

*2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*

*3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.*

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

*“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (…) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.*

*1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.*

*1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (…)*

*1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (…) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado-”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.*

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

*“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.*

*3.3.2.1. “Personas civiles”*

*Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.*

*El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.*

*El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (…). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.*

*3.3.2.2. “Población civil”*

*Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.*

*Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.**Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”*

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano[[31]](#footnote-31), en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y señalado como integrante de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, por lo que con su deceso se conculca el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como miembro de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional, **este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil**.

De igual forma, el señalamiento abusivo y arbitrario del frente Mártires del Cesar – Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia sobre el sindicalizado **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, como miembro de la guerrilla o ideólogo, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, *“…Las disposiciones del DIH que afirman que un civil pierde su inmunidad contra los ataques cuando participa directamente en las hostilidades no mencionan esa excepción….”*[[32]](#footnote-32). Situación que en este evento no sucedió aunque ostentara la calidad de sindicalizado.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con formato de inspección a cadáver,[[33]](#footnote-33) realizado por la fiscal 02 seccional delegada de Villanueva - Guajira, de hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2005 en la calle 12 A Carrera 5 No. 12-36 Casa No. 11 Barrio Orozul Villanueva - Guajira, primer documental con la cual se evidencia el deceso del víctima dentro del presente asunto.

Según el relato del señor ERICK JOAN ARAUJO MOLANO quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.178.461 de Tunja - Boyacá, hijo del occiso, señaló que la víctima estaba en la calle 12A Carrera 5 No. 12 -36 en casa de su progenitora, a quien estaba visitando, momento en el que llegaron dos individuos armados y le dispararon.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia emitido el 11 de diciembre de 2005,[[34]](#footnote-34) a nombre de **BENJAMÍN DE JESUS ARAUJO MONTERO** y suscrito por MARTHA MSCOTE SALAZAR, profesional especializado forense, adscrito al Hospital Santo Tomas de Villanueva - Guajira, en el cual en el acápite de estudios solicitados e interconsultas describe lo siguiente:

“…Aspecto general del cadáver: Cadáver de adulto mayor, sexo masculino, en buenas condiciones musculonutricionales, cabello negro, corto, se encontró en mesón de la morgue del Hospital Santo Tomas de Villanueva, identificado por la Fiscalía como Benjamín Araujo con C.C. 4.191.387. No estaba marcado ni rotulado por la autoridad; desnudo… Descripción de heridas por proyectil de arma de fuego…

* 1. Orificio de Entrada: Bordes Regulares, ovalado, a nivel de región temporoccipital derecha de aproximadamente 8mm.
  2. Orificio de Salida: Bordes irregulares, a nivel de maxilar inferior derecho de aproximadamente 1x2 cms.
  3. Trayectoria: Postero Anterior, Supero Inferior.

2.1. Orificio Entrada: A nivel de cartílago cricoides de aproximadamente 8 mm.

2.2. Orificio de Salida: A nivel de región parietoccipital de aproximadamente 3x5 cms.

2.3. Trayectoria: Antero Posterior, Infero Superior.

3.1. Orificio de Entrada: A nivel de Región Escapular derecha.

3.1. Orificio de Salida: A nivel de Región de base de cuello.

3.3. Trayectoria: Postero Anterior, Infero Superior.

Resumen Final de Necropsia (Folios y cuadernos?)

“… La Muerte de debió a lesiones craneoencefálicas severas que provocaron choque neurogénico ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Manera de muerte: el caso corresponde a muerte violenta homicidio por proyectil de arma de fuego…”.

Con lo cual queda plenamente demostrado el deceso del señor BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, el cual falleció a causa de los impactos de arma de fuego que le fueron propinados en su humanidad.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la denuncia formulada por JOSE IGNACIO ARAUJO MONTERO hermano del occiso,[[35]](#footnote-35) realizada el 27 de diciembre de 2005, en la cual indica que su hermano el 10 de diciembre de 2005 siendo las 6:50 de la tarde, Benjamín de Jesús, fue asesinado en presencia de sus padres, dos personas de sexo masculino se acercaron a la humanidad de su hermano disparándole con arma de fuego en varias ocasiones quitándole la vida instantáneamente. Dijo que el occiso se dedicaba a la docencia desde hacía 27 años y que laboraba en la Institución Educativa INSPROSSUR como también en el club Desotinva perteneciente a los trabajadores del cerrejón, añadió que su hermano fue víctima de amenazas de diversos grupos al margen de la ley.

Siguiendo con los hechos que demuestran el deceso de la hoy víctima se cuenta con declaración jurada[[36]](#footnote-36) de Felicia María Montero de Araujo fechada el 15 de febrero de 2008, en la cual da a conocer que el 10 de diciembre de 2005 estaba con su hijo conversando en el pretil de su casa, cuando siendo aproximadamente entre las 6:30 a las 7:00 de la noche, pasaron dos sujetos disparándole a su hijo, dijo no haberlos detallado simplemente se dedicó a prestar auxilio a su hijo.

Se cuenta con la declaración[[37]](#footnote-37) rendida por JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, fechada el 08 de marzo de 2011, en la cual indicó que: “…*primero que todo El Chame llegó donde El Paisa, con la información de que los tres hermanos eran guerrilleros, porque la orden de matar a ese man era vieja, que se confirma cuando llega un sargento del Ejército que le decíamos ROGER, pero era ROYEROS, que era de inteligencia del B2 él llega con un CD donde aparece el señor BENJAMIN como ideólogo, según el señor tenía una mini uzi en la misma casa de él*…” .

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** como miembro o ideólogo de grupos guerrilleros, pues lo único que se dice es que le señalaban de tal situación, pero no se tiene prueba fehaciente de ello, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, **siendo por ello una civil más**, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró ello, haciéndose entonces, aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949[[38]](#footnote-38) como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado a lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas; los miembros de las tripulaciones de aviones militares; los corresponsales de guerra; los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.[[39]](#footnote-39)

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el Derecho Internacional Humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”**, quien formaba parte de la estructura delincuencial del frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la GUAJIRA, del cual era miembro el aquí implicado.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de patrullero de las autodefensas que operaban en el departamento de la Guajira y el Cesar, quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como conducta punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”** se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa, por haber ostentado la condición de miembro del frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento de la Guajira entre otros, en la jurisdicción de Villanueva - Guajira para el mes de diciembre del año 2005, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como miembro e ideólogo de la guerrilla.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde se reitera jurisprudencialmente como lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente DRA. María del Rosario González de Lemos, así:

*“…*

*“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.*

*…*

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”. [[40]](#footnote-40)*

*(subrayas fuera de texto)….” [[41]](#footnote-41)*

Es por todo lo anterior que este Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”,** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**.

#### *10.2. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO*

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“*Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”[[42]](#footnote-42).*

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“*El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”[[43]](#footnote-43)*

Es de pleno conocimiento que el frente MÁRTIRES DEL CESAR hacia parte Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, del departamento de la Guajira, entre otros, del cual hacía parte el señor EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA en calidad de integrante del grupo armando, el cual tenía injerencia en la ciudad de Villanueva - Guajira sitio donde se perpetro el homicidio del aquí occiso.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2005 en la ciudad de Villanueva y sus alrededores.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento de la Guajira y el Cesar, más exactamente en Villanueva y sus alrededores, bien se sabe en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente, que para la fecha de los hechos los urbanos y los integrantes del frente MÁRTIRES DEL CESAR operaban en la ciudad de Villanueva y sus alrededores, miembros encargados de realizar los actos criminales en dicha ciudad entre otros, del cual hacia parte el señor EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA en calidad de integrante de las AUC como patrullero, con armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal a la cual ingresó de forma voluntaria para lo cual hizo todo lo posible por cumplirle a los mandos medios y así le tuviesen en cuenta para la comisión de conductas punibles.

De las diligencias se extrae claramente cómo el procesado **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”,** hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte, Frente Mártires del Cesar, que operaba en la ciudad de Villanueva – Guajira para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al sindicalizado **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien era considerada por aquellos como opositor debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como guerrilleros e ideólogos del ELN, situación que se reitera esta apartada de toda realidad.

Obra dentro del expediente diversas declaraciones realizadas por los exmiembros de las autodefensas que reconocen y señalan al procesado como uno de los miembros activos de la organización y que participo de los hechos aquí investigados, así:

Jeimer Pastor Herrera De La Hoz, el 6 de septiembre de 2011**[[44]](#footnote-44),** indicó que le procesado era alias BUCANAS y quien hizo parte de las autodefensas en dos oportunidad un cuando era comandando por alias KEVIN y alias EL PAISA y en la segunda oportunidad cuando ingreso por segunda vez a las autodefensas siendo recibido por él declarante.

También el exparamilitar Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, alias EL PAIS dijo en audiencia pública que en efecto conocía al procesado como alias BUCANAS que fue integrante de las autodefensa para el año 2001 y 2004, que incursionaba en BADILLO y SAN JUAN del Cesar, que una vez el deponente se retiró de las autodefensa ya el procesado se había ido cuando KEVIN fue asesinado.

El mismo procesado en indagatoria rendida en la investigación reconoció haber formado para te de las filas de la organización al margen de la ley señalando que se dedicaba a ser patrullero que portaba armamento y uniforme, que estuvo a órdenes de alias EL PAISA, y de KEVIN en SAN JUAN del CESAR, añadió que ingreso a las autodefensas por su hermano fue asesinado por la guerrilla, organización de las que hizo parte por 4 años y que se desmovilizó en La Mesa Cesar.

Resulta incontrovertible la condición de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento del Cesar, concretamente en Villanueva y sus alrededores para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, cuando quiera que se dedicaban de manera continua, organizada y permanente, a múltiples tipicidades consagradas en el inciso segundo del canon recién aludido, dentro de las cuales se encontraba el homicidio y otros, que para el caso en concreto constituye uno de los cargos endilgados y por uno de los que se produce el presente pronunciamiento.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”**, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que, se reitera, se prorrogó desde el año 2001 hasta el cierre de la investigación, esto es el 9 de diciembre de 2015[[45]](#footnote-45), siendo este el periodo a sancionar por el aludido delito contra la seguridad pública.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que por un extenso margen de tiempo, las AUC tuvieron incidencia en amplias regiones el país, destacándose que para el mes de diciembre de 2005, en la ciudad de Villanueva – Guajira y sus alrededores operaba el Bloque Norte, Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el que el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro como comandante de los urbanos, habiéndose constituido el homicidio de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual, se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria, a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende, y sólo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”,** quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, sin mostrar intención de evitar en manera alguna el deceso violento de un individuo, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar mostraba su aquiescencia con todos los reatos que rodeaban el actuar subversivo, como visible se muestra del estudio de las foliaturas, advirtiéndose su plena, consciente y convencida participación en dicho grupo delincuencial y la trágica muerte del occiso quien además se encontraba afiliado a una organización de orden sindical.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”**, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil, sindicalizado **BENJAMÌN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** en concurso heterogéneo en calidad de coautor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

**11. DE LA RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad del procesado **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA**, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, como comandante de la organización que delinquía en la zona, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas irregulares y pertenecer a la organización paramilitar, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era conocido con el alias de “Bucanas”, el cual tenía como cargo el de comandante de las urbanas de Villanueva - Guajira.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (10 de diciembre de 2005) el señor BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO fue interceptado por miembros de la organización, procediendo uno de estos a disparar contra la humanidad del occiso propinándole varios disparos en la cabeza, generando su deceso, dejándolo abandonado en la acera de la residencia de sus padres, en la ocurrencia de los hechos participó BAQUERO PLATA quien era conocedor con antelación de lo que se iba a realizar.

Es de mencionar que efectivamente se tiene acreditado que en dicha zona tenía influencia el grupo armado ilegal de las AUC, teniéndose conocimiento de los miembros que efectivamente delinquían en dicho territorio para la referida organización delictiva, entre ellos el aquí inculpado, quedando suficientemente establecido que se trataba de **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA**, quien procedió a cumplir la orden de ultimar al aquí occiso, en tal sentido debe responder por las conductas delictivas por las que ha sido radicado en sede de juicio y ello se afirma de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario y las cuales serán valoradas en su conjunto, así:

En la etapa de instrucción el exparamilitar JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, alias PRINGA el 08 de marzo de 2011**[[46]](#footnote-46)** al ser indagado respecto a la muerte de BENJAMIN ARAUJO MONTERO, indicó: *“…primero que todo El Chame llegó donde el Paisa, con la información de que los tres hermanos eran guerrilleros, porque la orden de matar a ese man era vieja, que se confirma cuando llega un sargento del ejército que le decíamos ROGER, pero era ROYEROS, que era de inteligencia del B2 él llega con un CD donde aparece el señor Benjamín como ideólogo, según el señor tenía una mini-uzi en la misma casa de él, eso del CD, CIENTO UNO o sabe que fue así porque para ese tiempo CIENTO UNO manejaba solo información que fuera confirmada, como paso lo del CD, cuando lo muestra a él, como ideólogo que lo muestra el sargento. De eso lo sabe CIENTOP UNO, lo del CD, por el sargento ROYERO lo manda y él lo verifica y le saca copia y ay aparece como ideólogo y allí es donde 101, me jala a mí y me dice que hay que matar a ese señor BENJAMIN, yo cumplí la orden y lo mande a matar eso fue en diciembre de 2005, la orden se la trasmito a BUCANAS, que era el comandante de Villanueva y él se la trasmite a VISAJE y alias CRISTIAN el día del hechos cumplieron la orden fueron le dieron muerte al señor BUCANAS, me informa a mí y yo le aviso a 101, que ya se había matado al señor BENJAMIN, la idea era llevarnos la moto, si la tenía porque a él ya le había robado una moto y como que se la repusieron con las mismas placas, pero ese día cuando se iba a llevar, creo que el papá de él boto las llaves y no se la pudieron llevar. Creo que era una XLR roja: según ese señor tenía una mini-uzi en la casa y una pistola, por eso los pelaos lo revisaron le alzaron la camisa, algo así me dijeron…”*.

Igualmente el 23 de marzo de 2012[[47]](#footnote-47) el prenombrado exparamilitar, declaró respecto a la muerte de Benjamín, lo siguiente, que perteneció a las autodefensas bloque norte, frente Mártires del Cesar que ingresó a comienzos del año 2003, señaló que la estructura jerárquica del frente los Mártires del Cesar para diciembre de 2005, estaba conformada por alias CIENTO UNO, de nombre ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO quien era comandantes del frente, como Comandante de zona estaba alias Cuatro Cuatro, como comandante de la urbana estaba él dirigiendo las zonas de URUMITA, VILLANUEVA y SAN JUAN; dijo que el comandante de VILLANUEVA era alias BUCANAS él tenía a cargo cuatro muchachos entre ellos alias Visaje, Cristian y alias Saya; en SAN JUAN el comandante era alias MANUEL, quien tenía cuatro muchachos, ellos actuaban bajo las órdenes del declarante y a su vez el declarante recibía órdenes de alias CIENTO UNO. Ahora respecto a los hechos materia de investigación indicó que se tenía información de que la víctima era un ideológico de la guerrilla, información que suministro alias CHAME encargado de las finanzas de Villanueva, alias JAIME antiguo jefe de los Urbano le dio la información a alias CIENTO UNO, señaló que alias ROGER sargento primero del Ejército Nacional que pertenencia al B2 le entregó un CD en un sobre de manila en donde aparecía BENJAMIN como ideológico de las FARC, entregado dicho CD a alias CIENTO UNO, quien luego de verificar la información dio la orden de matar a BENJAMIN, por lo que procedió el testigo a su vez a darle la orden a alias BUCANAS quien por consiguiente mandó a los urbanos alias VISAJE y CRISTIAN, a que materializaran la orden, que alias BUCANAS viajó hasta BODILLO en la mañana siguiente y habló con el declarante informándole que ya cumplieron la orden por lo que después él le da la noticia a alias CIENTO UNO, comandante del frente.

En diligencia de ampliación de indagatoria de JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ[[48]](#footnote-48), señaló frente al procesado que “… él es de Villanueva vivía en Badillo, es desmovilizado, pero no sé nada de él. Él era comandante de la urbana, de Villanueva cuando eliminan a JAIME, yo lo pongo como comandante de la Urbana porque él conocía el pueblo bien. Él es moreno grueso, de unos 36 a 40 años…”.

Corroborando las manifestaciones el deponente en diligencia pública realizada el 20 de febrero de 2017, cuando indica que tenía el alias de PRINGA, SIETE SIETE, MARCOS y DIEGO, que fue miembro de las autodefensas, que residía para el año 2005 en el municipio de URUMITA VILLANUEVA y SAN JUAN y EL MOLINO de la GUAJIRA, que ostentaba el cargo de comandante del frente, al mando de alias CIENTO UNO. Advirtió que vivía en el monte y desde allí dirigía, señaló que el municipio de BADILLO pertenece al departamento del Cesar con límites del departamento de la GUAJIRA, dijo que son 15 o 20 minutos de BADILLO a VILLANUEVA por trocha porque no había carretera. Indicó que para la fecha de los hechos permanecía por los municipios antes mencionados, dijo que en esa región operaban las autodefensas frente de MARTIRES DEL CESAR hasta el día de la desmovilización que fue en marzo de 2006, dijo que el comandante del frente era alias JORGE 40, reveló como era la estructura del frente Mártires del Cesar que operaba en Villanueva, que alias 101 era el comandante principal manejaba el frente, quien le daba órdenes a la urbana, de ahí seguía alias CUATRO CUATRO, alias JAIME, el testigo como comandante de URBANO en VILLANUEVA y por ello mando ejecutar a BENAJMIN por orden expresa de alias 101, dijo que hicieron parte de los urbanos en Villanueva alias BUCANAS que era el segundo al mando en esa región quien a su vez manejaba a cuatro urbanos, hizo énfasis en que él como comandante de los urbanos recibía órdenes de 101 y a su vez se las trasmitía a alias BUCANAS alias VIAJES, CRISTIAM, JAM y no recuerda el último si era alias APACHE o BIGOTES.

A record 1:35:24 señaló al procesado como alias BUCANAS diciendo que: *“… el señor que está ahí sentado…doctora quiero ser franco en lo que voy a decir y en lo que he dicho yo estoy en un proceso de justicia y paz donde a mí me toca decir la verdad yo no he aceptado ni un homicidio, ni dos ni tres aquí todo el mundo está echando al que es y al que no es, él tiene que aceptar que fue paramilitar y que estuvo metido en ese embrollo y que tiene que aceptar las cosas como son… yo lo reconocí en álbum fotográfico a nadie se le olvida lo que hace”*. Exteriorizó que el procesado era quien manejaba la urbana en Villanueva, advirtiendo que no fue quien mató a Benjamín pero si fue quien ordenó el asesinato, negó que la urbana estuviera uniformada, afirmó que se utilizaban armas cortas y largas depende de la ejecución que se fuera a realizar, aclaró que los que andaban en uniforme era los que integraban la parte rural, dijo que los asesinatos se cumplían por línea de mando, advirtió que un sargento del ejército alias ROGER allegó una lista en un cd de unas personas que eran guerrilleros y por eso los asesinaban. Dijo que sabe que BENJAMIN es la víctima del proceso y que fue él y el procesado quienes por orden de 101 dirigieron la comisión de la conducta.

Respecto al homicidio señaló: *“… la cuestión viene por la cuestión del sargento ROGER, conocido como ROGER él es el que lleva la información que al señor le habían hecho el allanamiento porque era miembro de las FARC y que tenía mini uzi y que tenía pistolas… a mí me lleva esa información porque yo era el comandante, yo le doy la prueba a 101… esa lista me llegó y yo autorizó… supuestamente él era el ideólogo de las FARC… yo imparto la orden a alias BUCANAS, en diciembre estaba JAM, CRISTIAM, VISAJE que eran los encargados, la orden se dio en Badillo porque ese era el puesto de mando mío… la orden se cumplió BUCANAS me reportó que la orden se había cumplido… me reportó la orden por radio, nosotros teníamos radio de comunicaciones…”*, además indicó que él se enteró de la muerte de la víctima pasados cinco minutos tal vez de ocurrido el hecho, dijo que acepta la responsabilidad de haber enviado a BUCANAS a matar a la víctima, que alias BUCANAS es quien sabe cuál de los urbanos que tenía a su mando, es decir, CRISTIAN, VISAJE, JAM o BIGOTES el que disparó, señaló que a BENJAMIN no lo matan por ser sindicalista sino por la información que llevó el sargento ROGER que consistía en que era ideológico de la FARC.

Reveló que con alias BUCANAS no trabajó mucho, advirtiendo que: “*yo llego y lo encontré en Badillo, él vivía en Badillo, cuando eso no era miembro de nada, él era del PAISA cuando nosotros llegamos, llegamos limpiando eso ahí, porque la gente del PAISA tenía problemas con 101, cuando yo llegó él no era nada, oséa, él ingresa cuando yo lo meto porque es que ya me dan referencia de él, que él estuvo trabajando con EL PAISA que era bueno, estoy aceptando un homicidio y lo estoy echando pa’ lante a él y yo sé que me estoy ganando un enemigo, él era sicario igual que yo, entonces, entre sicarios nos conocemos, eso ya hay una guerra de ahí pa’ lante, lo mismo digo de ahí pa’ lante lo que le pase a mi familia el señor tiene que ver porque yo no vengo a decir mentiras aquí, yo estoy diciendo lo que es, si él no quiere aceptar allá él, yo estoy aceptando lo mío*, *acepte el homicidio porque participe en él como línea de mando*…”. Dijo que sabe con certeza que el procesado es alias BUCANAS y fue quien cumplió la orden de asesinar a BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO.

Conforme al anterior deponente se evidencia como el señor **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** colaboró con la organización criminal para ejecutar el homicidio de BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, lo cual lo pone en el lugar de los hechos y también deja claro que compartía la ideología de dicha organización al margen de la ley, enfatizando que los que se incorporaban a las AUC lo hacían de manera voluntaria y no se obligaba a nadie a estar allí.

Frente al anterior testimonio resulta evidente resaltar que no se observa ninguna necesidad de favorecer o inculpar al proceso y ello se afirma por cuando el declarante ya aceptó los hechos en Justicia y Paz, por ende, nada tiene que perder, de otra parte, se advierte como el testigo reconoce al procesado en audiencia y hace el señalamiento directo de ser la persona que él ingresó a las autodefensas y que reconoció con el alias de BUCANAS, siendo enfático en advertir que para el momento en que llega a la organización el procesado no hacía parte de las autodefensas porque había salido de esta cuando alias EL PAISA se retiró, porque llegó a comandar alias 101, también sin asomo de dudas lo señaló como el comandante de las urbanas de Villanueva y ser la persona a la cual le dio la orden de asesinar a BENJAMÍN DE JESÚS quien efectivamente cumplió la misma, pues una vez realizado el hecho le informó su cumplimiento.

Se cuenta además con las siguientes entrevistas que corroboran el dicho del anterior deponente así:

LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA[[49]](#footnote-49), dijo ser alias de EL PAISA, señaló que estuvo viviendo desde el año 2000 hasta el año 2006 en la GUAJIRA que ingresó a las autodefensas donde fue comandante, que para el mes de diciembre de 2005 no estaba en la zona de injerencia que eran Las Aguas del Pilar, Urumita, Villanueva y San Juan del Cesar y trece municipios más del sur del Cesar, que para el mes de agosto de 2005 se retiró del sector designándose a un comandante llamado alias 101. La línea de mando que se seguía era alias 39 era comandante de frente, tenía a cargo 140 hombres en SAN JUAN estaba alias KEVIN y en VILLANUEVA hubo varios comandantes, entre ellos, alias JAIME. Reconoce al procesado como alias BUCANAS dijo que él trabajó en las urbanas del Cesar, al mando de alias KEVIN dos años aproximadamente desde el 2002 al 2004, dijo que alias BUCANAS era patrullero en el sector del SAN JUAN del Cesar, no tiene conocimiento si el procesado laboró al mando de alias 101, porque para esa época ya no estaba en esa región, conoció a alias PRINGA cuando ya se fue del sector de la GUAJIRA quien estuvo al mando de alias 101, dijo que el procesado era habitante de Badillo Cesar, respecto a los hechos no sabe nada porque para esa época ya había salido de allí. Negó que existiera dentro de la organización otro alias BUCANAS, quien ejerciera funciones de urbano en el sur de la Guajira, dijo que la desmovilización se realizó en marzo de 2006, aceptó haber visto a BUCANAS portando uniforme y armas de fuego, dijo que no le conoció más apodos sólo BUCANAS. Señaló que en su comandancia si se asesinó al hermano de la víctima porque era favorecedor de la guerrilla, quien fungía como conductor de taxi de Villanueva.

Con este testimonio se logra corroborar varias de las afirmaciones que hiciera alias PRINGA, como por ejemplo que desde hacía tiempo se tenía información de que la víctima era ideológico de la guerrilla así como sus hermanos por lo que se había dado la orden de asesinarlos, también se ratificó que el procesado para mediados del año 2005 no pertenecía a las autodefensa pues éste se retiró cuando se le dio muerte a su comandante alias KEVIN, oportunidad en la que llegó a comandar alias PRINGA acogiéndolo nuevamente en la organización, al mando superior de alias 101, de otro lado, reconoció al procesado como alias BUCANAS miembro de la organización e hizo énfasis en que al procesado no se le reconocía con otro alias diferente al ya mencionado.

De otro lado, se recepcionó el testimonio deCESAR GUEVARA CANTILLO[[50]](#footnote-50) alias 101, quien dijo que para la fecha de los hechos se encontraba en Valledupar, era comandante del bloque norte, asumió la comandancia a mediados del año 2005 del frente Mártires del Cesar, dijo que para la época de los hechos el comandante de la zona era CUATRO CUATRO, recuerda a alias PRINGA quien estuvo bajo su mando ejerciendo liderazgo en la Guajira. Dijo que sólo conoció a los comandantes, que de ahí en adelante no distinguió al resto del personal. Expresó que PRINGA sí era comandante de los urbanos a quien le daba órdenes. Una vez se le puso de presente la declaración de alias PRINGA, corroboró su dicho al señalar que el Sargento ROGER fue quien les informó que debía asesinarse a BENJAMIN. Dijo que cree que ese hecho ya lo aceptó en Justicia y Paz por línea de mando, indicó que consideraba veraz la información que le allegaban los miembros del Estado. No reconoce al procesado en audiencia, afirmó que sí es totalmente cierto lo de los cds y los listados que refiere fueron entregados por miembros de los organismos del Estado según el dicho de alias PRINGA, aceptó haber dado de baja a alias KEVIN, comandante de alias BUCANAS. Comentó que sólo conocía a los comandantes de zona pero no trabajó de manera directa con los patrulleros. Aclaró que todos los hechos tenían que ser reportados a él así fuera antes o después de ejecutar a las personas.

Respecto de este testimonio se advierte que el deponente si recordó que alias ROGER le entregó una lista y un cd de personas que supuestamente eran miembros de la guerrilla a quienes ordenó asesinar, también aseguró que alias PRINGA sí era comandante de la urbana de Villanueva y además aceptó haber asesinado a alias KEVIN, situación que permite dar más credibilidad a la declaración rendida por alias PRINGA, también resulta lógico que el declarante no reconozca al procesado en audiencia, pues fue muy claro en señalar que él sólo se entendía los altos mandos de la organización y recuérdese como alias PRINGA aclaró que a pesar de que él era el comandante de zona, le delegó la comandancia a alias BUCANAS de Villanueva quien tenía a su cargo a cuatro urbanos.

OSCAR EDUARDO DAZA CANTILLO[[51]](#footnote-51) alias LUNA el CHACAL o SIETE CINCO**,** para la fecha de los hechos estaba privado de la libertad, perteneció al bloque norte de los Mártires del Cesar, reconoció a BUCANAS como patrullero de alias GUAJIRO quien operaba en la zona dirigida por alias El PAISA; para el momento de su captura (16 de abril de 2005) aseguró que BUCANAS ya no trabajaba con las autodefensas, afirmó que sólo tiene conocimiento de que el procesado se identificaba en las autodefensas con el alias de BUCANAS. Aclaró que BUCANAS portaba armas y uniforme. Dijo que para el año 2003 BUCANAS se fue de las autodefensas, pero no puede dar fe que para el año 2005 estuviera nuevamente en esa organización, así como tampoco conoció a alias PRINGA pues en la época que ellos militaron ya el testigo estaba privado de la libertad. Se ratifica en el sentido de que para el año 2004 conoció al procesado trabajando con alias KEVIN. Dijo que BUCANAS era sicario o urbano que significa lo mismo.

Con las anteriores declaraciones se ratifica la participación con la organización criminal por parte de **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA**, quien dio la orden a los urbanos para que ejecutaran a BENJAMIN DE JESÚS, y quien efectivamente siempre hizo parte de la organización al margen de la ley, lo cual deja ver que compartía los ideales y forma de actuar de la misma, para lo cual prestó colaboración, viéndose que hay un acuerdo previo para la colaboración aportada y la cual era necesaria para poder cometer el otro punible de homicidio del cual ya se ha demostrado la participación del aquí procesado.

En la indagatoria realizada a BAQUERO PLATA el 03 de agosto de 2015[[52]](#footnote-52), señaló que perteneció a las autodefensas desde el año 2001 en BAUDILLO – CESAR siendo miliciano, conocido con el alias de JONNY, dijo que se presentó voluntariamente, que tuvo como comandantes a alias KEVIN, EL PAISA y TREINTA Y NUEVE, dijo que conoció a alias VISAJE que era un urbano de San Juan de la Guajira, advirtió que conocía a la víctima porque eran del mismo municipio y además éste era docente de la guerrilla y reclutaba gente para esa organización al margen de la ley, señaló que se enteró de la muerte de BENJAMÍN DE JESUS por el radio de la organización, señaló como los responsables de la muerte de la víctima a alias EL CHAME y VISAJE a quienes asesinaron por estar delinquiendo, indicó que la orden de asesinar a BENJAMIN DE JESUS fue dada por los comandantes, afirmó que escuchó por radio cuando dieron la orden de asesinar a BENJAMIN.

Al ser interrogado respecto a su responsabilidad en el hecho señaló: *“…eso fue CHAME y VISAJE porque ellos cuando fueron hacer la vuelta vinieron hablar aquí en el grupo, en los rurales, que son los que cargan camuflado y los fusiles…* al señalársele que dentro de la organización él era conocido como alias BUCANAS negó tal afirmación diciendo que nunca ha tenido esa chapa, dijo que es posible que alias PRINGA lo conociera pero negó cualquier responsabilidad con los hechos y con el alias de BUCANAS.

Por el contrario en interrogatorio realizado en audiencia pública el pasado 20 de febrero de 2017[[53]](#footnote-53), señaló que era conocido con el alias del GUAJIRO en el trabajo de construcción, que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo del que se desmovilizó antes del año 2005 que allá era conocido con el alias de PEDRO que se desmovilizó del grupo Mártires del Cesar el cual operaban en el departamento del Cesar, que allí duró desde el año 2001 al 2004, después de ponerle en conocimiento la declaración de alias PRINGA reconoció ser identificado en la organización con el alias de BUCANAS, que se desmovilizó de la organización para obtener los beneficios que otorgaba el Estado, que también lo llamaban JONNY o PEDRO. Dijo que era patrullero y que no tenía ningún rango, se le indagó si dentro de la organización había otra persona identificada con el alias de BUCANAS a lo cual respondió que no.

Respecto a las contradicciones realizadas en la indagatoria oportunidad en la que negó conocer la chapa de BUCANAS, advirtió que lo había dicho porque para esa época no era su alias. Dijo que en la GUAJIRA él era conocido con el alias de BUCANAS y en el Cesar había otro BUCANAS. Expresó que vivió en Villanueva - Guajira toda su vida, que sólo duro tres años en las autodefensas, que desde el año 2001 al año 2005 residía en Badillo - Cesar, época en la que trabajaba sembrando arroz. Indicó que el 10 de diciembre de 2005 fecha de los hechos, estaba bebiendo licor, que lo recuerda porque no estaba trabajando sino descansando, advirtió que las autodefensas se desmovilizaron en abril de 2005, que trabajó en San Juan del Cesar, negó haber servido a las autodefensas en Villanueva Guajira, adujo que ingresó a las autodefensas porque la guerrilla le mató un hermano, siendo recibido por alias EL PAISA, que portaba fusil y uniforme. Señaló que conoció a la víctima porque era un profesor de Villanueva, que era una persona conocida en la región, aseguró que la víctima era reclutador de la guerrilla, que hace esas afirmaciones porque la gente lo decía, que cuando mataron a BENJAMÍN de JESÚS se encontraba en el municipio de Badillo y se enteró de su muerte porque llamó a su casa y le contaron que mataron a BENJAMÍN DE JESÚS y también se enteró por las noticias, no sabe qué pasó con los hermanos de BENJAMÍN DE JESÙS, dijo que se enteró al día siguiente cuando dieron la noticia en el radio, que no sabía quién asesinó a BENJAMÍN, afirmó que alias EL PAISA era el comandante y lo conocía muy bien, pues fue él quien lo recibió en las autodefensas, que alias JAIME era comandante de urbano y EL PAISA era comandante de urbano por línea de mando, estaba primero alias EL PAISA, corroboró que sí trabajó con alias KEVIN quien según su dicho era comandante de urbano y después llegó JAIME para el año 2003 a 2004. Negó cualquier vínculo con la comisión de la conducta, dijo que después de desmovilizarse se dedicó a atender una licorera, vendía gasolina y sembraba arroz en Badillo, que se retiró de la Guajira en el año 2005 a los tres meses de haberse desmovilizado en el municipio de la Mesa - Cesar con el alias PEDRO, al indicársele por la Fiscalía que la desmovilización fue en marzo de 2006, el procesado se mostró extrañado y afirmó que entonces se desmovilizó para julio de 2006.

De este relato se resalta lo siguiente, en primer lugar, el procesado pretendió mostrarse ajeno frente al alias por el cual fue reconocido por los miembros de la organización, afirmando que nunca tuvo el alias de BUCANAS, señalando otras chapas por las cuales según él era reconocido en la organización, también negó rotundamente haber pertenecido a la organización para el año de 2005, porque según su dicho ya se había desmovilizado, lo cual fue desvirtuado por alias EL PAISA cuando indicó que la desmovilización se llevó a cabo en julio de 2006, dijo que se enteró de la muerte de BENJAMÍN DE JESUS por una llamada que hizo a su casa y por los medios de comunicación, sin embargo, con posterioridad dijo que se enteró por el radio de comunicaciones de las autodefensas, todas las anteriores versiones fueron desvirtuadas por los miembros de la organización al margen de la ley como se mostró en sus declaraciones.

Por el contrario se confirmó el dicho de alias PRINGA cuando señaló que el procesado estuvo al mando de alias KEVIN y alias EL PAISA que se retiró de la organización a mediados del año 2005, y que ingresó nuevamente bajo su mando, que fue alias CHAME y alias VISAJE quienes ejecutaron a la víctima cumpliendo las ordenes que les suministró el procesado primera versión que suministró el procesado en su indagatoria, se probó que realmente se desmovilizó en julio de 2006, lo cual prueba que para la fecha de los hechos -10 de diciembre de 2005- sí era miembro de las autodefensas.

Con las anteriores pruebas valoradas en su conjunto se probó como el procesado **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA**, sí participó en el homicidio de BENJAMIN DE JESUS y sí era miembro activo de la organización, a pesar de que éste desde un principio quisiera negar su vinculación a las autodefensas para la fecha de los hechos sin que ello tuviera respaldo probatorio, pues pese a que la defensa allegó al juicio dos testimonios con los cuales pretendió desvirtuar la resolución de acusación no fueron lo bastantes contundentes como para si quiera crear las dudas suficientes para ser resueltas a favor del procesado.

Encontrando este despacho que la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, es de conocimiento público, pero además está documentado en el proceso a partir de múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, comandantes o líderes, quienes reconocieron o aceptaron la participación en los hechos objeto de este pronunciamiento, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en permanente e indiscutible estado de evidencia dicha situación, llegando a concretarse inclusive que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquía en la ciudad de Villanueva Guajira espacio geográfico donde se sitúa el comportamiento objeto de análisis, el 10 de diciembre de 2005 integrantes de dicha organización criminal cegaron la vida de BENJAMÍN DE JESÚS situación que generó terror y zozobra entre los habitantes de la región, no siendo el único hecho delictual del frente Mártires del Cesar.

Así las cosas, establecida la existencia del grupo armado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte con el frente Mártires del Cesar, en la ciudad de Villanueva, jurisdicción territorial del Departamento de la Guajira, para la época de los hechos, se tiene plenamente acreditado de la participación como miembro de las AUC del señor **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** en el homicidio del señor BENJAMÍN DE JESUS ARAUJO MONTERO, cuando **BAQUERO PLATA** dio la orden de dar de baja al occiso, lo cual deja ver su voluntad de concertarse con la organización criminal y cometer entre otros delito que nos ocupa el homicidio en persona protegida de la víctima a la que se ha hecho mención y el concierto para delinquir agravado, reiterándose que no se denota una amenaza o coacción por parte de algún sujeto externo.

Ahora bien, sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros[[54]](#footnote-54). Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva* o *un acuerdo común,* en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

Frente a la figura de la coautoría impropia la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“…En lo que tiene que ver con la coautoría impropia, ha reiterado lo siguiente (CSJ, SP, auto del 18 de junio de 2014, rad. 43772):

“*De antaño ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ SP, 7 mar. 2007, Rad. 23825) en qué consiste la coautoría y cómo se configura a pesar de que no todos concurran a la ejecución del hecho*”:

*“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo”.*

*“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurran por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”*.

“*Ese criterio fue recientemente confirmado por la Sala (CSJ SP, 22 ene. 2014, Rad. 38725), al precisar que la coautoría funcional se puede deducir de los hechos que demuestran la decisión conjunta de realizar el delito*”:

*“Es sabido que para la coautoría funcional el acuerdo del plan criminal no requiere de un pacto detallado, pues se deduce de los actos desencadenantes, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de su realización”.*

*“Según la teoría del dominio del hecho, autor es quien domina el hecho y para efectos de la coautoría lo decisivo es tener un dominio funcional del hecho, pues cada sujeto controla el acontecer total en cooperación con los demás, no tiene en sí mismo un control parcial, ni tampoco global, sino que éste se predica de todos”.*

*“A su turno, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 relacionada con que «Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte», la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito”.*

*“Lo anterior implica al operador judicial sopesar tanto el factor subjetivo relacionado con el asentimiento expreso o tácito de los sujetos conforme al plan común y su decidida participación en tal colectividad con ese propósito definido, como factores objetivos dados por la conducta desplegada por cada uno como propia de una labor conjunta o global y la entidad de tal aporte”.*

Así, la reseña jurisprudencial precedente, extensa pero pertinente, contenida en precedentes que se reiteran unos a otros, deja ver a las claras que la postura de la Sala sobre el alcance de las figuras de la coautoría y la complicidad ha sido constante. Más aún: al contrario de lo que sugiere el accionante, se diría que la postura de la jurisprudencia de la Sala se orienta cada vez más a involucrar a los intervinientes en el delito como coautores, más que como cómplices.

Entonces, el sustrato del argumento del accionante no es que desde que se emitió la sentencia de instancia la Corte ha modificado su jurisprudencia de manera favorable a la particular situación de la hoy sentenciada. Lo que trae en su razonamiento es una interpretación de los hechos distinta a la plasmada en la sentencia. Así, la tesis que propone la demanda consiste en que en esta sede se admita, sin más, que allí donde el juzgador apreció la existencia de un acuerdo previo, una división de trabajo y un aporte trascendente, porque así lo mostraron las pruebas obrantes en el proceso, en esta sede se aprecie lo contrario, esto es, la inexistencia de los elementos de la coautoría impropia….”[[55]](#footnote-55)

Debe resaltarse que, contrario a lo que manifiesta la defensa técnica, sí hay suficientes elementos para determinar que el señor **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA**, hacía parte de las AUC y que dentro del grupo ejercía el cargo de comandante de Villanueva, grupo que delinquía en la zona donde se perpetró el homicidio del señor BENJAMÍN DE JESÚS, como se pudo extractar de las manifestaciones de alias PRINGA, quien manifestó que el procesado era integrante de las AUC y colaboró en la comisión del hecho punible, lo cual lo hizo de forma voluntaria, situación que encuentra sustento en las demás versiones allegadas al plenario.

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las AUC se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía entre otros territorios el departamento de la Guajira; que el señor **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA**  era un comandante de los urbanos de Villanueva del frente Mártires del Cesar, grupo que hacía parte de las AUC de la zona, lo que depreca su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA**  alias “BUCANAS” como comandante de urbanos del frente Mártires del Cesar adscrito al BLOQUE NORTE perteneciente a las AUC, siendo esta unidad la que delinquía en la zona donde se efectuó la conducta punible, en su condición de coautor del delito de homicidio en persona protegida en la humanidad de BENJAMÍN DE JESÚS y autor de concierto para delinquir agravado, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos enrostrados según la resolución de acusación y ratificados en los alegatos de cierre.

## 12. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**:Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS,** a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión.

**12.1. Pena privativa de la libertad**

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**,** aplicando para el caso **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“Bucanas”,** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el hecho objeto de estudio en donde una persona de bien, trabajadora, quien de manera tranquila se encontraba en la entrada de la residencia de sus padres dialogando, quien es sorprendido por dos sujetos armados, sin mediar palabra proceden a acribillarlo, y que el aquí procesado emitió la orden permitiendo así que se consumara el homicidio previamente acordado, ello por infundados señalamientos de ser ideólogo y miembro de la guerrilla, constituyéndose esto en un hecho que generó enorme intranquilidad para la colectividad en general y amedrentamiento para el gremio sindical pues el occiso hacia parte del mismo, con lo que la organización logra menguar el ejercicio libre del derecho de sindicalización, garantizado por nuestra carta política sin que se esté indicando que el móvil del punible obedeciera a su condición sindical, pues eso quedo claro en el juicio al afirmarse por los testigos que la muerte no obedeció al hecho de ser sindicalista sino por pertenecer a la guerrilla.

**12.2. Pena pecuniaria**

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de un civil ajeno al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

El despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**12.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** como pena a imponer a **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“Bucanas”,** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

**DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

**El ARTÍCULO 340** que tipifica el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, registra como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

**Pena privativa de la libertad**

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 144 meses se resta 72 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de dieciocho (18) meses, de donde se obtiene los cuarto

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
| 72 a 90 meses | 90 meses y un dia a 108 meses | 108 meses y un dia a 126 meses | 126 meses y un dia a 144 meses |

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

**Pena de Multa**

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20.000 s.m.l.m.v la cantidad de 2000 s.m.l.m.v para un resultado de 18000 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene los cuartos

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
| 2.000 a 6.500 s.m.l.m.v | 6.501 a 11.000 s.m.l.m.v. | 11.001 a 15.500 s.m.l.m.v | 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v |

Trayendo a colación los considerandos recién plasmados para la fijación de prisión, respecto del daño causado con la infracción, no puede ser este más evidente, pues si bien el delito objeto de tasación en este momento es atentatorio de la seguridad pública, su alcance es de tal magnitud, atendiendo la manera de obrar de las AUC, que generó pánico en las poblaciones donde operaba, y para el caso que nos ocupa, en la región del departamento de la Guajira, en la que los grupos humanos que debían realizar su proyecto de vida, lo hacían en medio de la zozobra y sumisión, sin que aún bajo tales circunstancias fuera garantía de respeto a sus mínimos derechos.

De otra parte, tales procederes se realizaban por los miembros de los grupos paramilitares de manera absolutamente abusiva y arbitraria, sin importarle la condición humana, ni el sector de la población que terminara afectada con cada una de sus actividades, dominando así las vidas de los residentes de la región donde operaban. De otra parte se desconocen las condiciones económicas del procesado, y sus posibilidades de pagar la multa, pues sobre este particular aspecto nada ilustra la instrucción.

Es preciso recabar en que se afectó de gran manera el bien jurídico de la seguridad pública, atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el departamento de la Guajira por el Bloque Norte, Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la población de Villanueva - Guajira, a raíz del cual el homicidio de **BENJAMÍN DE JESUS** fue tan solo uno más de los incontables ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

Bajo tales presupuestos, la pena de prisión se tasará en **OCHENTA (80) MESES de PRISIÓN y MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**PENA CONCURSAL**

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementara en **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** por el concierto para delinquir agravado, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4° del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la **MULTA** de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** establecida para el homicidio en persona protegida, **la MULTA** de **CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** para un total de pena de **MULTA DE SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (6.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“Bucanas”.**

Finalmente se impone a **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** alias **“BUCANAS”,** como pena principal **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, lo que sumado a los **30 MESES** correspondientes al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** arroja un total de **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

##### 13.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega “*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años*.”

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **EDGAR JOSÉ BAQUERO PLATA alias “Bucanas”** es de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN,** suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconcer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluídas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

**14. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano[[56]](#footnote-56).

Esa preponderancia de las víctimas[[57]](#footnote-57), se refleja en los derechos fundamentales[[58]](#footnote-58) que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad[[59]](#footnote-59), en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *“…no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional…*”[[60]](#footnote-60); por lo que debe recalcarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional[[61]](#footnote-61), se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento[[62]](#footnote-62).

En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

**14.1. Perjuicios Materiales**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de ARAUJO MONTERO, por una parte se tiene conocimiento de la existencia de su cónyuge al momento de fallecer, sin embargo, dentro del expediente no obra prueba que acredite el vínculo con la victima; por otro lado, no se allegó ningún medio probatorio que acredite los perjuicios ocasionados para entrar a valorar las mismas; colorario a lo anterior se puede afirmar que en el caso subjudice no está probada la interrelación afectiva de quien dice ser su cónyuge, así como la de sus descendientes por lo tanto, no surge el nexo causal que permite condenar a perjuicios morales.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONDENAR** **a EDGAR JOSE BAQUERO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.028 expedida en Villanueva Guajira, a la pena principal de la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN, MULTA de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (6.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA como coautor,** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELIRQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos Adscrito a este despachose ordena **LIBRAR** despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos Adscrito a este despachose ordenaque una vez cobre firmeza la presente decisión, se envíe el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

**QUINTO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**INGRID EUGENIA CRÚZ HEREDIA**

**JUEZ**

1. Folio 3 y 107 del cuaderno original 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 154 del cuaderno original 8. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 1 cuaderno original 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 6 cuaderno original 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 36 cuaderno original 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 44 del cuaderno original 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 200 del cuaderno original 2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 150 del cuaderno original 7 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 153 del cuaderno original 7 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 162 del cuaderno 7. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 224-247 C.O.3 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 240 del cuaderno original 7 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 115 del cuaderno original 8. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 154 del cuaderno original 8. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 242 del cuaderno original 8. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 1 al 40 del cuaderno original 9. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 1 del cuaderno de segunda instancia de la Fiscalía. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 5 del cuaderno original 10 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 32 del cuaderno original 10. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 122, 124, 127, 129 y 144 del cuaderno original 10. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 164 del cuaderno original 10. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 219 del cuaderno original 10. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 98 C.O.11 [↑](#footnote-ref-23)
24. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal [↑](#footnote-ref-26)
27. Parágrafo del artículo 135 del Código Penal*.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales. [↑](#footnote-ref-28)
29. Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-29)
30. El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553)*.* [↑](#footnote-ref-30)
31. “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977*.* [↑](#footnote-ref-31)
32. <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_doswald-beck.pdf>, Página 25 Diciembre 2006, No. 864 de la versión original, INTERNATIONAL REVIEW of the Red Cross

    Folio 3 a 4 c.o.1. [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 6 del cuaderno original 1 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folios 29-33 C.O.1 [↑](#footnote-ref-34)
35. Folios 17 cuaderno original 1. [↑](#footnote-ref-35)
36. Folios 58 del cuaderno original 1 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folios 186 del cuaderno original 3. [↑](#footnote-ref-37)
38. Artículo 43- fuerzas Armadas:

    1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

    1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

    2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes*.* [↑](#footnote-ref-38)
39. Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II. [↑](#footnote-ref-39)
40. Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815. [↑](#footnote-ref-40)
41. Sentencia del 8 de agosto de 2007. Rad. 25974. Corte Suprema de Justicia – M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007. [↑](#footnote-ref-43)
44. Folio 210 del cuaderno original 2 [↑](#footnote-ref-44)
45. Folio 242 del cuaderno original 8. [↑](#footnote-ref-45)
46. Folio 187 del cuaderno original 3. [↑](#footnote-ref-46)
47. Folio 271 del cuaderno original 3. [↑](#footnote-ref-47)
48. Folio 144 del cuaderno original 4. Ampliación de indagatoria 10 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-48)
49. Audiencia celebrada el 21 de febrero de 20177 [↑](#footnote-ref-49)
50. Audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-50)
51. Audiencia celebrada el 22 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-51)
52. Folio 154 al 158 del cuaderno original 8 [↑](#footnote-ref-52)
53. Audiencia de 20 de febrero de 2017, juzgado 10 penal del circuito [↑](#footnote-ref-53)
54. Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579. [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte Suprema de Justicia, radicado 48086 – AP7084-2017, del 25 de octubre de 2017, M.P. José Luis Barceló Camacho. [↑](#footnote-ref-55)
56. Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06 [↑](#footnote-ref-56)
57. Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945. [↑](#footnote-ref-57)
58. Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales. [↑](#footnote-ref-58)
59. Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06. [↑](#footnote-ref-59)
60. Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

    [↑](#footnote-ref-62)